



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL**

METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 109 DEL 11 DE MARZO DE 2025

"Por la cual se dispone el decomiso definitivo a favor del Estado, de un arma traumática dentro del proceso administrativo No. AR-MEPAS-2025-10410, en aplicación del Decreto 2535 de 1993 y demás normas conexas"

EL COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2535 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1234 del 17 abril de 2024, se efectuó nombramiento como comandante de la Policía Metropolitana San Juan de Pasto, al suscrito coronel HERNANDO ALFREDO CALDERÓN VEGA.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 Constitucional el cual establece;

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el debido proceso administrativo como garantía procesal se debe respetar y materializar conforme a las leyes preexistentes, al respecto la Corte Constitucional, en sentencia SU 174/21, menciona:

"El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción personal del juez se presume hasta que se demuestre lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su imparcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida."

Que el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los comandantes de Policía de Departamento o Metropolitana, para imponer multas o decomiso de las armas, municiones, explosivos o sus accesorios, que han sido incautados por el personal bajo su mando.

Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas" equiparó las armas traumáticas con las de fuego, los cuales son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que mediante comunicado oficial No. GS-2025-016859-MEPAS de fecha 05 de marzo de 2025, firmado por el señor intendente JULIO CESAR MARTINEZ MARTINEZ, Comandante Patrulla De Vigilancia, adscrito al CAI Simón Bolívar de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, donde deja a disposición del señor coronel HERNANDO ALFREDO CALDERÓN VEGA, comandante de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, una (01) arma traumática, tipo revolver, calibre 9 mm R./ P.A, con número de serie E3VPi1-20080121, color negro, marca EKOL Viper 3, con cuatro (04) cartuchos, un (01) vainilla, para la misma; elementos en regular estado de conservación y desconociendo su funcionamiento; armamento encontrado por hallazgo el día 28 de febrero de 2025, en procedimiento policial realizado en barrio Sindagua vía pública de la ciudad de Pasto.

HECHOS

Refiere el señor intendente JULIO CESAR MARTINEZ MARTINEZ, Comandante Patrulla De Vigilancia, adscrito al CAI Simón Bolívar de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, dentro de la comunicación oficial GS-2025-016859-MEPAS, que "...el día 28-02-2025 siendo aproximadamente las 21:10 horas en la ejecución de las actividades registradas en la TAMIR, la ciudadanía nos informa un motivo de policía (Persona Sospechosa con arma de fuego) en la Torre 6 de Sindagua, inmediatamente nos dirigimos al lugar evidenciando a una persona de sexo masculino quien vestía una chaqueta color azul oscuro, pantalón Jean negro y gorra negra, características iguales a las informadas por parte de la ciudadanía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a requerir al ciudadano, al notar la presencia de la Policía, emprende la huida por las zonas verdes del lugar; sin perderlo de vista se realiza la persecución a pie. Minutos más tarde el ciudadano logra evadir el accionar policial, se logra visualizar que ingreso a una torre, la cual no cuenta con cámaras de seguridad, así mismo no se pudo determinar en qué apartamento ingreso este sujeto, por lo cual es una persona indeterminada; cabe resaltar que en su afán de huir deja caer de su poder Un arma traumática Tipo Revolver, calibre 9 mm R./ P.A, con número de serie E3VPi1-20080121, color negro, marca EKOL Viper 3, con 04 cartuchos 01 vainilla.

En ese orden de ideas, dando cumplimiento al Decreto Ley 2535 de 1993, Artículo 85, Causales de Incautación, Literal M que a la letra reza: "Hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios por parte de personas", se procede a realizar la incautación del arma traumática dejando constancia que se encuentra en regulares condiciones, que presenta rayones y abolladuras y se desconoce su funcionamiento actual.

Finalmente se deja constancia que se toma contacto telefónico al abonado 3173664953 del Centro Nacional de Información de Armas: CINAR, a quien se le solicita información sobre el registro y permiso del arma traumática en el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares; en donde el señor CP.EJC.LOPEZ MONTES SANTIAGO informa que, al verificar el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), la consulta realizada registra la siguiente información:

Respuesta CINAR No 202503-4657: Arma Traumática: "No Registra Información Alguna...".

Se adjunta, acta de incautación de arma de fuego.

COMPETENCIA

Que el decreto 2535 de 1993 "por medio el cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos", dota de competencia a los comandantes de Policía de las Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando.

ARTICULO 88. COMPETENCIA. "Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

d) Comandantes de Departamento de Policía".

Así mismo, lo menciona el decreto 207 de 2022¹ artículo 27. *Competencia.* Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, son autoridades competentes para incautar y decomisar armas, elementos y dispositivos menos letales.

b) Para decomisar:

4. Comandantes de Departamento y Metropolitanas de Policía.

Es por ello que, se dio Auto de Apertura de investigación administrativa, con número AR-MEPAS-2025-10410, en atención al informe policial No. GS-2025-016859-MEPAS, y Boleta de Incautación de Arma de Fuego, suscrita por los funcionarios policiales que llevaron a cabo el procedimiento de incautación del material bélico en comento, en el cual describen los hechos que motivaron a dar aplicación a las causales de incautación descritas en el artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, literal M, "La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas".

Es menester mencionar que, el artículo 223 de la Constitución Política establece que, el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y este otorga a la ley la facultad de reglamentar todo lo que haga en relación al uso, posesión y porte de armas y municiones de guerra; para ello, fueron expedidos el decreto 2535 de 1993², la Ley 1119 de 2006³; el Decreto 1417 de 2021⁴ y la Ley 2197 de 2022⁵; que tienen como finalidad regular los requisitos para la tenencia y porte de armas, municiones, explosivos y accesorios, definir procedimiento para la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas, entre otros aspectos.

El decreto 2535 de 1993, en su artículo 5 y 6, estableció:

ARTÍCULO 5.- Definición. Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.

ARTÍCULO 6.- Definición de armas de fuego. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados...

² por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos

³ por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas

⁵ Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

Con relación a lo anterior, las armas traumáticas cumplen con lo previsto en los artículos anteriores, por lo tanto, se deben tratar como armas de fuego sin hacer discriminación. Subrayado propio.

El Decreto 1417 de 2021, establece que las armas traumáticas fueron reguladas y clasificadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993, como armas de fuego, según se asemejen por sus características, y según artículo 2.2.4.3.6. a las descritas en los artículos 8, 9 y 11.

ARTÍCULO 8.- *Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública... (Fusiles y carabinas, pistola 9mm, armas automáticas sin importar calibre).*

ARTÍCULO 9.- *Armas de uso restringido. (Pistolas y subametralladoras con proveedores que tengan cargas superiores a 10 cartuchos).*

ARTÍCULO 11.- *Armas de uso civil. (Revolver y pistolas con proveedores que tengan carga inferior a 10 cartuchos).*

Por otro lado, encontramos que el artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 del 2021, brindo un plazo para marcar y registrar dicho armamento, mismo que fue hasta el día 04 de marzo del año 2023, y prorrogado por la Industria Militar INDUMIL mediante comunicado 02-713- 530, solo para el marcaje de las mismas hasta el 04 de Julio del 2023, y mediante circular conjunta 001 de 2022 de INDUMIL estableció como último plazo para marcaje 04 de noviembre de 2023; por consiguiente, tampoco tiene el permiso de porte especial, estipulado en el decreto 1417 del 2021 y lo reglado en el decreto 2535 de 1993.

Así las cosas, este despacho vislumbra que, para la fecha en que se produjo el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, que fue hallado en vía pública, sin que se evidencie que su titular haya efectuado los tramites para su registro, marcaje y solicitud de expedición de permisos para porte y/o tenencia, y tampoco se efectuó la entrega de la misma en los plazos establecidos en el Artículo 2.2.4.3.9 del Decreto 1417 de 2021.

Ahora bien, en cuanto a la legislación o normatividad relacionada con las armas traumáticas o dispositivos menos letales, encontramos que, para el caso en concreto el procedimiento, se realizó en atención al Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", artículo 85 Causales de incautación, literal m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, el cual analizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar tiene concordancia con el literal C "...Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente...". Subrayado y en negrilla propios.

Además, del Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", equiparó las armas traumáticas con las de fuego, los cuales son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Verificando los antecedentes de la incautación, se observa un procedimiento ajustado a la norma, donde se cumplieron los requisitos establecidos para soportar el actuar del integrante de la fuerza pública, donde se incautó, (01) arma traumática, tipo pistola, calibre 9 mm R./ P.A, con número de serie E3VPI1-20080121, color negro, marca EKOL Viper 3, con cuatro (04) cartuchos, un (01) vainilla, para la misma; elementos en regular estado de conservación y desconociendo su funcionamiento, se realizó en el momento en que se encontraban adelantando labores propias relacionadas con el servicio de policía en cumplimiento de su misión constitucional de proteger los derechos y libertades de las personas, donde no fue posible identificar e individualizar a su propietario, siendo de una persona indeterminada; de igual forma dentro del procedimiento policial se evidencia que, el arma traumática en comento, no cuenta con el permiso para porte del arma traumática, y/o registro que certifique que la documentación se encuentra en trámite para su expedición; como lo estipulo el decreto 1417 del 2021,

el cual brindo un plazo para marcar y registrar dicho armamento, mismo que fue hasta el día 04 de marzo del año 2023, y prorrogado por la Industria Militar INDUMIL mediante comunicado 02-713- 530, solo para el marcaje de las mismas hasta el 04 de Julio del 2023, y mediante circular conjunta 001 de 2022 de INDUMIL donde estableció como último plazo para marcaje 04 de noviembre de 2023; por consiguiente, tampoco tiene el permiso de porte especial, estipulado en el decreto 1417 del 2021 y lo reglado en el decreto 2535 de 1993, los cuales no fueron anexados como material probatorio ante la oficina de Asuntos Jurídicos de la unidad.

Que de acuerdo a lo señalado en el Decreto 2535 de 1993, en su artículo 85, se establecen las causales de incautación de las armas de fuego, causales aplicables en los mismos términos para las armas traumáticas, como a continuación se señalan:

"...Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

- a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;
- b) Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;
- d) Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;
- e) Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;
- f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;
- g) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;
- h) Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;
- i) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;
- j) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
- k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;
- l) Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios, en espectáculos públicos;
- m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.**

*PARAGRAFO. Para los efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorio incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata...". **Subrayada y en negrilla propios.***

Con ello, se cuenta con la prueba que permite reforzar el motivo de la incautación, Decreto 2535 de 1993, artículo 85 literal **m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas,** y como se mencionó en renglones anteriores, se soporta con el literal **c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente,** toda vez que no posee documentos exigidos para el porte y tenencia del arma que origino la condigna.

CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICIA NACIONAL

La actuación de los uniformados se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas o decomiso de las mismas, puntualizando que, el procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia, no resulta del libre albedrío de la

administración, sino que, está sometida a los principios de la función administrativa definidos en el artículo 209 de la Constitución Política, todo ello, en observancia al carácter preventivo de la fuerza pública y con el ánimo de seguir cumpliendo con nuestra misión constitucional y cumpliendo con la función preventiva y evitar al máximo que comportamientos contrarios a la convivencia trasciendan la jurisdicción penal, es decir, la institución policial trabaja día a día para evitar que conductas contrarias a la convivencia trasciendan o terminen en un proceso penal. La función de policía es esencial y exclusivamente preventiva, reglada y supeditada al poder de policía, caracterizada por un conjunto de normas que limitan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 2535 de 1993, en su artículo 90 modificado por la ley 1119 de 2006, en su artículo 3, establece que "*la autoridad militar o policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorios...*

VALIDEZ DEL DOCUMENTO PÚBLICO

Los documentos expedidos por un funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la ley 1564 del 12 de julio de 2012. "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*" Que establece:

"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención..."

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza...

Es por ello, y con suficiente soporte legal que este despacho le otorga validez y legalidad a los documentos que reposan en este expediente.

INCAUTACION ARMA DE FUEGO (CASO CONCRETO)

Dentro del ordenamiento jurídico nacional y lo contemplado dentro del decreto 2535 de 1993, el decreto 1417 del 2021 y la ley 2197 de 2022, es claro que los administrados tienen una responsabilidad cuando adquieren un arma de fuego o traumática, ya sea para porte o tenencia, donde deben tener presente la importancia de velar porque se acaten las reglamentaciones en cuanto al manejo de estos elementos, los cuales no deben ser objeto de utilización inadecuada o de situaciones que conlleven a que exista no solo un riesgo para la persona que tiene la potestad transitoria del arma, sino para todos los residentes del territorio nacional.

Es por ello que las personas que posean armas de fuego o traumáticas deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente, adicionalmente es procedente recordar que en todo momento las armas no son de las personas, sino del Estado y es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinados pobladores usen las armas para su defensa personal, al respecto en Sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

"MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS"

La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. **No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política.** (Subrayas y negrillas propias)

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos **En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado.** Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. **En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público.** (Subrayas y negrillas propias)".

Con relación a estos acápites, se verifica que la propiedad de las armas de fuego y/o traumáticas recae en el Estado, y es quien otorga a los particulares, previo permiso de la autoridad competente, el tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del Decreto 1417 de 2021, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993, por lo cual, al haber adquirido un arma traumática equivalente a una de fuego, toda persona tiene; su compromiso, el manejo de estos elementos, como portador y usuario es de acatamiento de las normas vigentes, teniendo la responsabilidad legal y moral de usarla solamente bajo las condiciones que establecen las leyes y por lo tanto es su obligación conocer esos parámetros, establecidos por el Decreto 2535 de 1993, "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y normas conexas.

En este orden de ideas, el Decreto 1417 de 2021, artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal, en su párrafo menciona "Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, **cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.**" Negrilla subrayado propio.

El día 10 de marzo del 2025 a las 15:00 PM, el señor intendente JULIO CESAR MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.224.380 de Bogotá D.C, Comandante de patrulla de vigilancia, adscrito al CAI Simón Bolívar de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, compareció ante este despacho de manera voluntaria, con el fin de rendir diligencia de declaración, ante el señor subintendente JESÚS ENRIQUE RAMOS PALACIOS, secretario dentro del proceso, quien, al preguntar, "en este estado de la diligencia, se indica al uniformado el derecho que tiene de estar asistido por un abogado de confianza, a lo cual responde que: en el momento no requiero abogado. **PREGUNTADO:** Por sus anotaciones personales o generales de Ley. **CONTESTÓ:** nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía, son tal como quedaron anotados en la parte de arriba, tengo 41 años de edad, estado civil casado, natural de Falan-Tolimna, grado de escolaridad Bachiller, residente en la Manzana 12 Casa 22 barrio Corazón de Jesús, teléfono 3212277574. **PREGUNTADO:** ¿Diga al despacho, si sabe o presume el motivo por el cual ha sido llamado a rendir la presente diligencia, en caso afirmativo sírvase hacer un relato de los hechos materia de investigación? **CONTESTO:** Si, en relación al procedimiento policial realizado el día 28 de febrero de 2025, en el sector de barrio Sindagua vía pública de la ciudad de Pasto, que conllevo al hallazgo de un arma traumática tipo revolver. **PREGUNTADO:** ¿sírvase decir a este despacho de manera breve y sucinta, como se llevó a cabo el procedimiento de hallazgo del arma traumática tipo revolver? **CONTESTO:** para el día 28-02-2025,

siendo aproximadamente las 21:10 horas en la ejecución de las actividades registradas en la TAMIR, la ciudadanía nos informa un motivo de policía (Persona Sospechosa con arma de fuego) en la Torre 6 de Sindagua, al ciudadano, al notar la presencia de la Policía, emprende la huida por las zonas verdes del lugar; sin perderlo de vista se realiza la persecución a pie. Minutos más tarde el ciudadano logra evadir el accionar policial, se logra evidenciar que ingreso a un torre, la cual no cuenta con cámaras de seguridad; así mismo no se pudo determinar en qué apartamento ingreso este sujeto por lo cual es una persona indeterminada; cabe resaltar que en su afán de huir deja caer de su poder, un arma traumática Tipo Revolver, calibre 9 mm R./P.A., con un número de serie E3VPI1-20080121, color negro, marca EKOL Revolver Viper 3, con 4 cartuchos y 01 vainilla. Misma se procede a realizar el hallazgo, se solicitó información sobre el registro y permiso del arma traumática en el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, Respuesta CINAR No. 202503-4657, arma traumática, no Registra información alguna. **PREGUNTANDO:** ¿sírvese decir a este despacho, que actuaciones, se realizaron para lograr obtener la posible identificación o individualización del propietario del arma traumática tipo revolver? **CONTESTO:** Este sujeto ingreso a una de las torres del barrio Sindagua de igual manera a uno de estos apartamentos, misma manera no se evidencio cámaras de video en el sector, se realizó labores de vecindario en el sector, pero no se logró la ubicación o información para lograr la identificación del mismo, por lo cual es una persona indeterminada. **PREGUNTANDO:** ¿sírvese decir a este despacho, bajo que fundamento normativo se realizó el procedimiento de hallazgo del arma traumática tipo revolver? **CONTESTO:** cumplimiento al Decreto Ley 2535 de 1993, Artículo 85, Causales de Incautación, Literal M que a la letra reza: "Hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos, y sus accesorios por parte de personas", se precede a realizar la incautación del arma traumática dejando constancia que se encuentra en regulares condiciones, que presenta rayones y abolladuras y se desconoce su funcionamiento actual. **PREGUNTANDO:** ¿sírvese decir a este despacho, si usted confirma lo expuesto mediante comunicado oficial No. GS-2025-016859-MEPAS, ¿SI o NO? **CONTESTO:** SI **PREGUNTANDO:** ¿Desea adjuntar prueba diferente a las ya anexas al proceso AR-MEPAS-2025-10410? **CONTESTANDO:** NO. Por lo anterior siendo las 17:39 horas y una vez escuchadas las partes intervinientes en la misma se da por terminada la presente diligencia y se firma por la que en ella intervinieron...".

De igual forma, el Decreto 1417 de 2021, artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal, en su parágrafo menciona "Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente." Negrilla subrayado propio.

Lo anterior, esta soportado en el Decreto ley 2535 de 1993, la cual se caracteriza por su naturaleza normativa, donde la convivencia social cobra gran importancia, sin dejar de lado la gran responsabilidad del Estado en preservar las garantías constitucionales para el ejercicio de los derechos y libertades de los administrados.

Se resalta dentro del proceso que, el procedimiento de incautación del arma de traumática, tipo revolver, se realizó en base, a que a la fecha se evidencia que el arma en mención, no cuenta con ningún trámite para cumplir con los requisitos exigidos por ley, a pesar de los plazos establecidos, y que, al momento del procedimiento, a pesar de estar prohibido el porte para la misma, tampoco poseía el certificado de registro y marcación del arma traumática ante el Departamento de Control de Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE), metodología extendida por INDUMIL, mediante la circular conjunta 001 de 2022, signada por el señor Coronel HOOVER YARLEY RIOS ROMAN Jefe Departamento de Comercio y Control de Armas y Explosivos y el señor General (R.A) RICARDO GOMEZ NIETO Presidente de la Industria Militar, quienes en ejercicio de sus funciones constitucionales dan a conocer el procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, a los propietarios de las mismas en el territorio Colombiano, y mencionan como plazo único el día 04 de noviembre de 2023, para esta actividad; situación que como se evidencia en el proceso, el ciudadano desconoció rotundamente. Es de mencionar que el oficio mencionado se encuentra en las páginas web de las entidades mencionadas <https://www.controlarmas.mil.co/>- <https://www.indumil.gov.co/>; y pueden ser visualizadas en por cualquier ciudadano.

Así mismo, y observando el material probatorio, es claro que, existe una inobservancia al Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024, por medio del cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego, en los términos y condiciones del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, Por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego.

A través del Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas desde el 01 de enero hasta del 31 de diciembre de 2025, siguiendo la premisa de priorizar el respeto por la dignidad humana y el interés general. Esta directriz se alinea con la extensión de la medida de prohibición de porte de armas para el año 2025, buscando así afianzar los esfuerzos del Estado en la salvaguarda del bienestar y seguridad de la población colombiana.

Por lo anterior, y observando el material probatorio allegado a este despacho, es claro que el arma traumática, objeto de incautación, no posee el permiso de porte ni permiso de porte especial para armas traumáticas, como lo menciona la resolución 001 del 07 de enero de 2025 de la VIGESIMA TERCERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL; así mismo, tampoco se adelantó diligencias para su solicitar el registro, y marcación de dicho material de armamento ante Departamento de Control de Comercio de Armas (DCCAE), siendo estas autoridades quienes autorizan a su titular para llevar consigo un (1) arma de fuego y/o traumática, so pena de ser decomisada por la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, por lo que queda lo suficientemente claro la renuencia del administrado para cumplir los requisitos ordenados por la ley; pero es necesario resaltar que el presunto infractor no tiene antecedentes judiciales ni administrativos por infracciones al manejo de las armas de fuego, por lo cual no se hace necesario remitir las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación para el inicio de otro trámite judicial.

Adicional a esto, se evidencia que la actuación de los uniformados se encuentra conforme a derecho, por cuanto en estas eventualidades se exige de los integrantes de la Fuerza Pública la utilización de medidas inmediatas y eficaces para proteger y salvaguardar la posible vulneración a derechos fundamentales de los asociados, es por ello que el Estado otorgó facultades a las autoridades competentes para ejercer su estricto control sobre la tenencia y porte de armas en el territorio colombiano.

Finalmente, en el artículo 89 del Decreto 2535 de 1993. *Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: enuncio en su literal f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;* lo cual de acuerdo a las situaciones fácticas y el material probatorio aportado compagina con los hechos narrados en el comunicado oficial GS-2025-016859-MEPAS.

En este sentido, se procede a graduar la sanción y se ordena de acuerdo a lo contemplado en el decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal f) *Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar*"; disponer el decomiso definitivo del arma traumática, tipo revolver, marca EKOL Viper 3, serie No. E3VPi1-20080121, con cuatro (04) cartuchos, un (01) vainilla, para la misma; elementos en regular estado de conservación y desconociendo su funcionamiento; armamento incautado el día 28 de febrero de 2025, en procedimiento policial realizado en barrio Sindagua vía pública de la ciudad de Pasto, en la modalidad de hallazgo; toda vez que la persona que portaba dicho elemento la dejó abandonada sobre la vía pública, y una vez verificado los datos del arma en moción en el sistema CINAR, por parte de los funcionarios policiales que realizaron el procedimiento; ante este despacho no se allegó documentación exigida para portar esta clase de armas traumáticas, para precisar el permiso para porte del arma traumática, y/o registro que certifique que la documentación se encuentra en trámite para su expedición; dejando claridad que, a pesar de estar reglado en el ordenamiento jurídicos vigente para el porte de estas armas de traumáticas en el Estado Colombiano, el ciudadano NO acato la normatividad que regula estas clases de armas.

Por lo anterior, el Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el decreto 1417 de 2021, dota a las autoridades de instrumentos que le permiten el control efectivo de las armas de traumáticas que se encuentran entre las personas, trátase de jurídicas, particulares o funcionarios públicos, estableciendo

así las sanciones del caso cuando se trasgreden las disposiciones o prohibiciones legales, sin ninguna excepción al respecto.

Finalmente, en virtud de lo expuesto, y una vez realizado el análisis probatorio serio, razonado y coherente bajo las reglas de la lógica, la ciencia y experiencia, para este despacho queda demostrada la existencia de magnos medios de prueba obrantes al plenario que evidencien de manera clara, diáfana y sin lugar a dudas, que el hallazgo del arma traumática tipo pistola objeto de incautación es pertinente el decomiso a favor del Estado, de conformidad con las facultades legalmente conferidas en la norma *ibidem* y actuando en derecho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. IMPONER la sanción de decomiso definitivo a favor del Estado del arma traumática, tipo revolver, marca EKOL Viper 3, serie No. E3VPI1-20080121, con cuatro (04) cartuchos, un (01) vainilla, para la misma; elementos en regular estado de conservación y desconociendo su funcionamiento; armamento encontrado por hallazgo el día 28 de febrero de 2025; de acuerdo a lo contemplado en el decreto 2535 de 1993, artículo 89; literal f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar"; además de las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por aviso a quien interese, que contra el presente acto administrativo contra el mismo proceden los recursos de REPOSICION y/o APELACIÓN, ante el Comando de Policía Metropolitana de San Juan de Pasto y/o comandante de la Región 4 de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, una vez cobre ejecutoria y en firme la decisión, colocar el arma traumática, tipo revolver, marca EKOL Viper 3, serie No. E3VPI1-20080121, con cuatro (04) cartuchos, un (01) vainilla, para la misma; elementos en regular estado de conservación y desconociendo su funcionamiento; armamento encontrado por hallazgo el día 28 de febrero de 2025; a disposición del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, por intermedio de la División, Control Armas, Municiones y Explosivos, de conformidad al artículo 92 y 93 del decreto 2535 de 1993, una vez ejecutoriada la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: COMISIONAR al jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, para que dé cumplimiento a la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en San Juan de Pasto a los 11 días del mes de marzo de 2025.


Coronel **HERNANDO ALFREDO CALDERÓN VEGA**
Comandante Policía Metropolitana de San Juan de Pasto

Elaboró: Sr. Jesús Enrique Ramos Palacios
MEPAS- Oficina Asuntos Jurídicos

Revisó: CM. Eyder Orlando Coronel
MEPAS- Oficina Asuntos Jurídicos

Fecha de Elaboración: 11/03/2025.
ARCHIVO: D/Jesusramos-decomisos/2025

Calle 18 N° 47-160 Barrio Torobajo
Teléfono 7296341
Email: mepas_asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co